



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-052/2023 Y
ACUMULADOS

PARTES ACCIONANTES: E.S.V. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO DE HORTENSIA MONTSERRAT Y CABRERA ZUÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina como **parcialmente cumplida** la sentencia de diecisiete de agosto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹, se dictó resolución en el juicio en que se actúa, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Resultan fundados los agravios hechos valer por quienes accionan el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.*

***SEGUNDO.** La responsable deberá cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte de efectos de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en la presente resolución.”*

Cabe señalar que los **efectos** ordenados fueron los siguientes:

“En atención a lo razonado en el presente fallo se determinan los siguientes efectos:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

a) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada del expediente que conforma el presente juicio, a fin de que en el ámbito de su competencia y determine la procedencia o no de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por quienes promueven en el segundo juicio ciudadano instaurado.

b) Se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.

c) Se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- De respuesta por escrito a la petición de diecisiete de julio del presente año, que le fue formulada por quienes promueven el primer juicio ciudadano.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro del plazo concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Así mismo se exhorta a la responsable para que, en lo subsecuente, de contestación por escrito a las peticiones que se les sea presentado por quienes promueven o integren la comunidad que representan a efecto de no poner en riesgo sus derechos político electorales, ello toda vez que la responsable y tiene facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a la solicitud de mérito.

d) Se le vincula al LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTTTIQA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo facilitar la inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto la responsable, deberá de tomar en consideración la importancia de emitir reformas legislativas que impulsen y propicien la realidad de igualdad material a fin de garantizar su representación o un nivel de participación equilibrada; pues de acuerdo con

los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente.

Es decir, estas reformas, no deberán ser menos de las acciones afirmativas ya consideradas por la autoridad administrativa electoral en el estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2020-2021, atendiendo al principio de progresividad, y la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables, de los cuales se pretende consolidar en una democracia incluyente.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”.

No obstante, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece para tal efecto, lo cuales se deben observar en el proceso para emitir la reforma atinente.

Por tanto, para el supuesto de que la autoridad responsable, atendiendo a dichos plazos del proceso legislativo, se encuentre en posibilidad de emitir las reformas a la legislación electoral atientes a garantizar el acceso de la población LGBTTTTIQA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, dentro de los noventa días que marca el citado precepto constitucional, deberá hacerlo así.

Sin embargo, para el supuesto de que, los referidos plazos legislativos no le permitan aprobar las correspondientes reformas dentro del referido término constitucional (noventa días antes de inicio del proceso electoral), ello no deberá constituir impedimento para que las realice y, de ser así, las mismas deberán regir con posterioridad, para los subsecuentes procesos comiciales.”

2. Notificación. Dicha sentencia, fue notificada a las autoridades responsables en el domicilio que las mismas señalaron al presentar sus informes en los expedientes TEEH-JDC-052/2023 y TEEH-054/2023, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto, como consta en autos.

3. Sesión extraordinaria número ocho de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El mismo dieciocho

de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número ocho dentro de la cual se aprobó el Dictamen por el que se aprueba con modificaciones diversas iniciativas con proyecto de decreto por el se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Conformidad. Mediante el acuerdo de fecha veintitrés de agosto se tuvo a los ciudadanos promoventes manifestando su consentimiento al sentido y alcance de la sentencia dictada dentro del expediente.

5. Informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de trece de septiembre quedó recepcionado el escrito presentado en fecha once de septiembre por la autoridad responsable, con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 367, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser

lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En el caso, las personas promoventes quienes se identifican como mujeres y miembros de la comunidad LGBTTTIQA+, adujeron actos supuestamente constitutivos de VPRG, al respecto, este Tribunal Electoral determinó que era procedente escindir la demanda, pues corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, a través del Procedimiento Especial Sancionador⁸, llevar a cabo las actuaciones e investigaciones que correspondan, a efecto de que, en el momento procesal oportuno, este Órgano Jurisdiccional determine las responsabilidades que, en su caso, resulten de actos que se determinen como Violencia Política en Razón de Género⁹.

Aunado a esto, las personas promoventes, quienes se ostentan como miembros de la comunidad LGBTTTIQA+, adujeron dos agravios, el primero versó sobre la omisión de dar respuesta a un escrito mediante el cual solicitaron la aprobación de una iniciativa en materia de derechos político-electorales en beneficio de dicha comunidad y, por otra, la omisión de legislar e incorporar acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+.

Respecto al primer agravio hecho valer, referente a la omisión de dar respuesta al escrito ingresado ante la responsable, se declaró **fundado**, ello en razón a que el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo no acreditó haber atendido su petición de forma alguna.

Del mismo modo, se declaró **fundado** su segundo agravio, pues se tomó como acreditada la omisión legislativa alegada por las partes accionantes,

⁷ En adelante IEEH.

⁸ En adelante PES.

⁹ En adelante, VPRG.

pues quedó demostrado que la autoridad responsable tenía la obligación constitucional y convencional de legislar en pro de maximizar los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, en su vertiente de ser votado y acceder a cargos de elección popular.

Lo fundado del agravio versó en que no se advirtió que la responsable, a la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano en el que se actúa, hubiese realizado actos tendientes a realizar trabajos legislativos en favor de dicho grupo social vulnerable.

Además, este Tribunal señaló la importancia de esas reformas para avanzar hacia la igualdad real así como a una democracia inclusiva, y se hizo énfasis de que las reformas no deben ser menos ambiciosas que las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Hidalgo, de acuerdo con el principio de progresividad.

También, se hizo referencia a que estas leyes electorales deben promulgarse y publicarse al menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que se aplicarán, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Adicionalmente, este Órgano Jurisdiccional reconoció que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece plazos específicos que deben seguirse para emitir estas reformas, y se aclara que si no es posible aprobarlas dentro de los noventa días antes del proceso electoral, deben aplicarse en elecciones futuras.

Por otra parte, en los efectos de la sentencia, se instruyó a la Secretaría General remitir al IEEH copia certificada del expediente en que se actúa a fin de que determinar la procedencia o no de iniciar el PES y se le requirió al IEEH que dentro del término de tres días siguientes informará a este Tribunal sobre su determinación respecto a la procedencia.

Así también, este Tribunal Electoral, ordenó a la autoridad responsable responder por escrito a la solicitud presentada por las partes accionantes el

diecisiete de julio y que informara al tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la respuesta, proporcionando pruebas de su cumplimiento.

De la misma forma, se ordenó a la autoridad responsable, que dentro del marco de sus atribuciones y su agenda legislativa emitiera las respectivas reformas a la legislación electoral que garanticen el acceso de la población LGTBTTTIQA+ a candidaturas para diputaciones y ayuntamientos en el estado y promoviera la inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, resulta de suma importancia para el análisis del cumplimiento a la sentencia principal, precisar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Secretario General en funciones mediante número de oficio TEEH-SG-463/2023 de fecha diecisiete de agosto, mismo que le fue notificado al IEEH al día siguiente, le fue remitido copia certificada de la sentencia del presente expediente con el fin de que el Instituto declara o no su procedencia.

Posteriormente, el IEEH en cumplimiento a lo que le fue ordenado en sentencia principal, mediante oficio con el número de identificación IEEH/SE/DEJ/179/2023 de fecha veintidós de agosto, informó que había sido radicado el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/006/2023, con motivo de lo establecido en el considerando SEXTO de la sentencia en análisis de cumplimiento.

Así mismo, de autos se advierte que los actores presentaron en diversas fechas, escritos, por medio de los cuales expresan lo siguiente:

*“(...) por este medio, **MANIFIESTO MI CONSENTIMIENTO** al sentido y a los alcances de la sentencia dictada por ese tribunal Estatal en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés dentro del expediente que se cita al rubro, porque satisface mi interés jurídico como integrante de la población de la diversidad sexogenérica*

Lo anterior, en adición a la aprobación en pleno por parte de las Diputadas y los Diputados que integran la LXV legislatura del Congreso del Estado, en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día dieciocho del mes de agosto por medio de del dictamen que aprueba con modificaciones, las iniciativas presentadas por los Diputados Luis Ángel Tenorio Cruz y Miguel Angel Martínez Gómez, consultable en el siguiente enlace electrónico

<https://www.youtube.com/watch?v=CXWOF4deXIE> (minuto 1:39:00 a minuto 1.56:10).

*Acción legislativa que constituye un hecho trascendental e histórico porque garantiza por primera vez los derechos político-electorales de la población lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer, asexual, pansexual y demás disidencias sexogénicas (**población LGBTTTIQAP+**).*"

En cuanto a lo remitido por la autoridad responsable, ésta presentó constancias con las cuales pretendió justificar lo dictado en la sentencia del presente expediente, siendo estas las siguientes:

1. Informe presentado por la Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el cual informa a este Tribunal que en fecha dieciocho de agosto, la LXV Legislatura llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 8, por medio de la cual se aprobó el Dictamen por el que se aprueban con modificaciones diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en favor de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, expedido en el Decreto Número 573 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
2. Una copia simple del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha ocho de septiembre.
3. Una copia simple de bandeja de correo electrónico, en el cual se le notifica a las partes la respuesta a su petición del diecisiete de julio, anexando un escrito por el cual se les informa la aprobación del Dictamen así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Visto el contenido en autos del expediente, es procedente analizar el cumplimiento de lo ordenado en los efectos de sentencia.

- **Incisos a y b**

El análisis de estos incisos, se realiza de manera conjunta pues guardan relación.

Este Tribunal considera que se **ha cumplido** a lo ordenado en estos incisos, pues obra constancia del oficio TEEH-SG-463/2023, donde se advierte que fue remitido como se ordenó la documentación pertinente al IEEH, y que por tanto se consideró procedente el inicio del procedimiento especial sancionador registrado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/006/2023, cumpliendo así con estos incisos a) y b) de los efectos de la sentencia.

- **Inciso c**

Conforme a la documentación presente en el expediente, se considera que la autoridad responsable **ha cumplido** con su obligación de responder a las personas promoventes, ello en razón de que obra en el expediente el escrito dirigido a las personas promoventes, suscrito por la Diputada Sharon Macotela Cisneros en su calidad de Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, donde se les hace del conocimiento lo siguiente:

“PROMOVENTES EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-052/2023 Y SUS ACUMULADOS

*La que suscribe, **DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS, PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, por medio del presente escrito, le vengo a informar a ustedes que con fecha 18 de agosto de 2023, la SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, llevó a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 8, dentro de la cual se aprobó el DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en favor de los derechos políticos electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, dicho Dictamen fue aprobado, y por ende expedido el DECRETO NÚM. 573, publicado en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO (POEH) el 22 de agosto de 2023, en su Alcance Tres, mismo que puede ser consultado en su página electrónica <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribeevents=periodico-oficial-alcance-3-del-22-de-agosto-de-2023>”.*

Por tanto, es claro que lo ordenado en el apartado de esta sentencia ha quedado cumplida, pues además obra en autos la manifestación de conformidad sobre el cumplimiento.

- **Inciso d**

En primer lugar, para analizar el cumplimiento de lo ordenado en este inciso, se anexa un cuadro comparativo de lo reformado y lo establecido en los

lineamientos dentro del Acuerdo IEEH/CG/018/2021 del Instituto, para estudiar sus diferencias y similitudes los siguientes temas: identificación de género, requisitos para candidaturas en municipios, paridad de género, promoción de valores democráticos y obligación de postular fórmulas.

Aspecto	Acuerdo IEEH	Decreto de Reforma
Identificación de género	<p>Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente la identificación por sí misma que de dicha circunstancia realice la persona aspirante a una candidatura. Esto con el fin de garantizar el derecho al voto pasivo de las Personas de la Diversidad Sexual, bajo la consideración de que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la identificación de género de una persona a un determinado género.</p> <p>Por ello, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, esta autoridad electoral debe proceder al registro de la persona conforme la identificación por sí misma que se manifiesta; por tanto, dentro de la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de Personas de la Diversidad Sexual.</p>	<p>Artículo 4. Para la postulación de las personas de la diversidad sexual y de género, basta la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, que presenten ante el Instituto Estatal Electoral sobre la pertenencia a ese grupo vulnerable.</p> <p>De toda persona registrada en candidaturas para ocupar espacios reservados a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 21 de este Código, deberá hacerse público su nombre completo, el grupo en situación de vulnerabilidad por el que participe y el cargo al que se postula.</p>
Requisitos para candidaturas en municipios	No lo menciona como tal.	<p>Artículo 13.</p> <p>Los partidos políticos al integrar sus planillas, deberán registrar una fórmula completa para personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos el número de municipios que resulten del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>
Promoción de valores democráticos y participación	—	<p>Artículo 21. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y la ciudadanía en general, y garantizarán la participación efectiva de todas las</p>

		<p>personas sin prejuicios derivados de su orientación sexual, características sexuales, identidad y/o expresión de género, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, credo, ni ningún otro que vaya en contra de los derechos humanos fundamentales.</p> <p>Los partidos políticos asegurarán la participación y representación política plena de todos los grupos sociales para la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre todos los grupos sociales, respetando el principio paritario.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, de la juventud, y de personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre todas las personas.</p> <p>Artículo 66.</p> <p>XV. Aprobar los programas de cursos de capacitación electoral, así como de educación cívica que deberá impartir la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, desarrollar y ordenar la ejecución de los programas de educación cívica, cultura democrática, de paridad de género y el de respeto de los derechos humanos de las mujeres, de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género, en el ámbito político y electoral;</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Obligación de postular fórmulas</p>	<p>Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual. Para dar cumplimiento a la presente acción afirmativa, los partidos políticos lo podrán hacer por el Principio de Mayoría Relativa o bien, por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>1.- Si los partidos políticos y las coaliciones decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Mayoría Relativa:</p> <p>Deberán postular de manera individual o coalición cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual en los distritos que no son parte del acuerdo de coalición.</p> <p>Si los partidos políticos decidieran postular por MR dentro de una coalición, cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual, dicha postulación únicamente sumará o contará como cuota cumplida para el partido integrante de la coalición que encabece dicha postulación en un determinado distrito. Siendo esto aplicable a todos los partidos integrantes, es decir, todos los partidos integrantes de la coalición podrán cumplir con su cuota por este principio, ya sea en lo individual o en lo colectivo.</p> <p>2.- Si los partidos políticos decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Representación Proporcional:</p> <p>Los partidos políticos que no postulen fórmulas integradas por Personas de la Diversidad Sexual, propietarias y suplentes, por el Principio de Mayoría</p>	<p>Artículo 207 (...)</p> <p>V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.</p>
-----------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Relativa, ya sea en lo individual o en coalición, o que lo deseen hacer a la par de estas, lo podrán realizar por el Principio de Representación Proporcional en lo individual.</p> <p>En este caso la postulación obligada es cuando menos una fórmula integrada por Personas de la Diversidad Sexual, propietaria y suplente, la cual deberá colocarse dentro de los cinco primeros lugares de la lista "A" de RP.</p> <p>Siempre en observancia de la alternancia dentro del principio de paridad y respetando la posición de la fórmula compuesta por personas con discapacidad y en su caso la de menores de 30 años.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Con el propósito de continuar con el estudio comparativo de estos ordenamientos y poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, se llevará a cabo un análisis detallado de cada uno de los rubros mencionados en el cuadro previamente presentado.

-Identificación de género. Como se puede observar en el rubro de identificación de género la responsable al legislar sobre la autoadscripción de una persona de la diversidad sexual basta con su manifestación bajo protesta de decir verdad por escrito, este enfoque no implica menoscabo alguno a los derechos de dicha persona, ya que no impone restricciones a su autodeterminación respecto a su pertenencia en este grupo. Por ende, se ajusta y **cumple** lo estipulado en la sentencia.

-Requisitos para candidaturas en municipios. En este ámbito, se observa que la legislación dispone que los partidos políticos deben registrar una fórmula completa para personas de la diversidad sexual en, al menos, el número de municipios proporcional al porcentaje de población. Esta medida, aunque no contemplada en el Acuerdo, se considera que **cumple** con lo ordenado, ya que la reforma facilita el acceso de la comunidad LGBTTTIQA+ a la vida política, conforme al Código Electoral del Estado de Hidalgo.

-Promoción de valores democráticos y participación. Al igual que en el rubro anterior, el decreto de reforma hecho por la responsable da **cumplimiento** con lo ordenado pues en el artículo 21 y la fracción XV del artículo 66, la autoridad responsable buscó amplificar la promoción de los derechos político electorales de la comunidad LGBTTTTIQA+ al regular que los partidos políticos deben fomentar los valores cívicos y la cultura democrática entre la población, y garantizar la participación equitativa de todas las personas, sin discriminación basada en orientación sexual, características sexuales, identidad y/o expresión de género.

Asimismo, deben asegurar la participación plena y representación política de todos los grupos sociales pues cada partido político debe establecer y divulgar criterios que garanticen la igualdad de acceso a los derechos políticos para miembros de la diversidad sexual y de género en las candidaturas a Diputados Locales y Ayuntamientos, con criterios objetivos que aseguren una igualdad sustantiva.

Del mismo modo, legisló que el Consejo General del IEEH tenga como atribución el aprobar programas de cursos de capacitación electoral en temas de cultura democrática, partida de género y respeto de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, por lo que, buscó ir más allá de lo estipulado en la acción afirmativa dictada por medio del acuerdo del IEEH.

-Obligación de postular fórmulas. Tal como se mencionó anteriormente, en los efectos de la sentencia respecto de que las reformas no deberán ser menos de las acciones afirmativas ya consideradas por la autoridad administrativa electoral estatal, tenemos que decir que, del estudio comparativo de la fracción V del artículo 207 y lo previsto en el acuerdo respecto de la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas completas por personas de la comunidad de la diversidad sexual, en la reforma aprobada por la autoridad responsable no se cumple con el piso previsto por los lineamientos y por lo tanto, hay un **incumplimiento** de lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior, en razón de que, en el acuerdo de referencia, para que se tome por cumplida la acción afirmativa prevista, los partidos políticos deben presentar mínimo una fórmula completa de personas que se identifiquen como miembros de la comunidad de la diversidad sexual por el Principio de Mayoría Relativa o por el de Representación Proporcional.

Si decidiera hacerlo por el principio de Mayoría Relativa, deben postular por lo menos una fórmula de propietario y suplente de personas de la comunidad de la diversidad sexual.

En caso de que decidiera dar cumplimiento a la acción afirmativa prevista en el acuerdo mediante el principio de Representación Proporcional, están obligados a postular por lo menos una fórmula integrada por las personas de la diversidad sexual la cual deberá colocarse dentro de los **cinco** primeros lugares de la lista "A" de Representación Proporcional.

En el Decreto con el que pretende dar cumplimiento la responsable, no se contempla una implementación de una acción afirmativa para el principio de Mayoría Relativa, por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que **no cumplió** con lo ordenado en el inciso d de los efectos de la sentencia pues, no prevé el caso de la postulación de fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual por el principio de Mayoría Relativa.

Del mismo modo, **no da cabal cumplimiento** al piso otorgado por el Acuerdo del IEEH pues en este se prevé que la fórmula postulada debe colocarse dentro de los primeros cinco lugares de la lista A, y en la fracción V del artículo 207 únicamente se limita a que se garantice una de las doce fórmulas, lo cual este Órgano Jurisdiccional estima que es un detrimento a la garantía de acceso a ser votado de la comunidad de la diversidad sexual, al no poner la fórmula en uno de los primeros cinco lugares, tal como lo establece el Acuerdo.

Cabe destacar que, en análisis, la autoridad responsable no se ha adherido aún a un criterio de progresividad. Por el contrario, se observa una manifestación de regresividad en lo que respecta a los derechos político-

electorales de la comunidad LGBTTTIQA+ con lo decretado.

Sin embargo, es pertinente señalar que es un hecho notorio que el Instituto no está cumpliendo con el principio de progresividad con el acuerdo de análisis, como se ha señalado en el expediente JDC-086/2023 y sus acumulados, por lo tanto, se insta a esta autoridad ajustarse a lo establecido dentro de la referida sentencia.

Finalmente, se concluye que tanto el Acuerdo del IEEH como el Decreto enfatizan la no discriminación y la igualdad de oportunidades para las personas de la diversidad sexual y de género en el proceso electoral. Ambos documentos establecen disposiciones relacionadas con el registro de candidaturas que incluyan a personas de la diversidad sexual.

En resumen, ambos ordenamientos buscan la inclusión de personas de la diversidad sexual y de género en la política, diferenciándose en los requisitos específicos para la postulación y otros detalles de implementación. Aunque la reforma simplifica los requisitos, los lineamientos del IEEH incluyen disposiciones más detalladas debido a su naturaleza, que busca particularizar acciones derivadas de una ley de mayor jerarquía.

No obstante, en cuanto a los efectos de la sentencia que establece que las reformas no deben ser menos rigurosas que las acciones afirmativas consideradas por la autoridad administrativa electoral estatal, se evidencia un **incumplimiento** en la reforma aprobada por la entidad responsable. Esta omisión radica en la falta de contemplación de una acción afirmativa para el principio de Mayoría Relativa, lo cual contradice los lineamientos que exigen, al menos, una fórmula completa de personas de la diversidad sexual en lugares destacados de las listas de candidatos. En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento integral a lo ordenado en el inciso d) de los efectos de la sentencia, con concordancia a su agenda legislativa.

Derivado de este incumplimiento, este Tribunal Electoral considera pertinente **sancionar** a la autoridad responsable con una **amonestación**

pública con base en el inciso a) de la fracción IX del artículo 312 del Código Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

Primero. Se tiene por **cumplida parcialmente** la sentencia de diecisiete de agosto dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

Segundo. Se impone una **amonestación pública** a la LXV Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo por el incumplimiento precisado en el inciso d) de los efectos del acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretaria General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**



MAGISTRADA¹¹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO



¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.